

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
Dte: ANGELICA MARIA ACOSTA CANO  
Ddo: JOSÉ EDEMIR VIERA PARRA  
Rdo: 2022-00144-00

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**INTERLOCUTORIO N° 393**

Veintidós (2021) Palmira (Valle), Veinticinco (25 ) de Marzo de dos mil

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada por la señora Angélica María Acosta Cano en contra del señor Jose Edemir Viera Parra, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) el poder no cumple con el requisito 1º del Artículo 82 del C.G. P.

B) Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a las causales invocadas y cuáles fueron los actos constitutivos de los mismos, dado que se están solicitando alimentos para cónyuge, y dichas causales tienen caducidad.

C) Se debe indicar en forma clara cuál es el Monto de Cuota alimentaria, que se solicita para la niña Ariadna Viera Acosta, Periodicidad- Forma de Pago, evidenciado que no se acredita la capacidad económica de quien funge como demandante.

D) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P

E) En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

F) Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que No se allegó prueba de la remisión de la demanda (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la demanda) al señor José Edemir Viera Parra, a la dirección denunciado en el acápite de notificaciones, tal como le exige el inciso 4o del artículo 6o del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Dte: ANGELICA MARIA ACOSTA CANO

Ddo: JOSÉ EDEMIR VIERA PARRA

Rdo: 2022-00144-00

G) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado.

H) Se dice en el acápite de declaración juramentada que se declara por parte de la apoderada judicial que no posee medios para solicitar el registro civil de nacimiento del señor José Edemir Viera Parra. Sin embargo no se aporta prueba de que se haya elevado derecho de petición a la Notaria, y que se haya negado la autoridad registral a entregar el aludido documento. Documentos indispensables para que proceda, la intervención del Juez en la consecución del registro civil de nacimiento del demandado, existiendo falencia en la demanda por no estar acompañada de los anexos de ley.

I) La parte introductoria de la demanda esta va dirigida al Juez Primero Promiscuo de Familia Par de esta ciudad.

J) El correo electrónico de la gestora judicial no aparece en la plataforma sirna.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

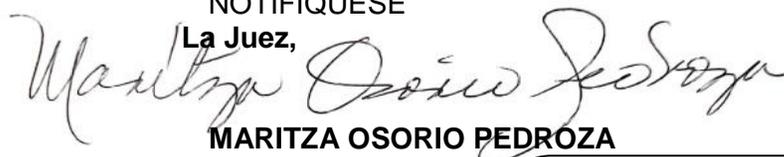
**PRIMERO:** INADMITIR la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a LINA JOHANNA MARTINEZ MOSQUERA, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.679.337 y Tarjeta Profesional No. 331861 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28 de marzo DE 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**